



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 327

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2018 SENADO - 264 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012
y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

Bogotá, D. C., junio de 2020

Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Representante a la Cámara
CARLOS ALBERTO CUENCA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016".

Respetados Presidentes:

En cumplimiento con la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante oficios SL-CS-184-2020 del 6 de junio de 2020 y S.G.2-0641/2020 del 9 de junio de 2020, respectivamente, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Así las cosas, hemos convenido acoger el texto aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo.

CONSIDERACIONES:

El proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016", fue radicado el 28 de agosto de 2018

por parte de su autor, el Senador Germán Varón Cotrino; siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 629 del 31 de agosto de 2018.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 759 del 27 de septiembre de 2018, proponiéndose a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley de la referencia, conforme con el articulado originalmente propuesto en la Gaceta del Congreso No. 629 de 2018.

El día 5 de diciembre de 2018, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se aprobó el proyecto de ley en estudio, con observaciones del Honorable Senador Carlos Guevara, en el sentido de especificar que las subcomisiones deben realizarse a servidores públicos de profesión abogado, aspecto que se incluyó en la ponencia para segundo debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1127 del 12 de diciembre 2018, proponiéndose a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley. El 30 de septiembre de 2019, en sesión de la Plenaria del Senado de la República, se aprueba en segundo debate el proyecto de ley.

El Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria el día 30 de septiembre de 2019 al Proyecto de en mención fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 991 del 4 de octubre de 2019.

El 16 de octubre de 2019, el suscrito Representante a la Cámara es designado como ponente único del proyecto. El 31 de octubre de 2019 se publica el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes (tercero del trámite legislativo). El proyecto fue aprobado en primer debate (tercero del trámite legislativo), el 9 de diciembre de 2019 en sesión de la Comisión Primera Constitucional de Cámara de Representantes.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1227 de 2019 y el día 29 de mayo de 2020 la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

Así las cosas, para alcanzar el objetivo de este proyecto de ley, el autor se basa en los siguientes argumentos, conforme con la Constitución Política, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas¹, las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, **tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan**, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.²

¹ Artículo 286 C. N.
² Artículo 287 C. N.

<p>Continúa la norma superior³ expresando que al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Finalmente, se establece que la ley puede señalar régimen distinto para su organización, gobierno y administración. Adicionalmente, precisa que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines⁴.</p> <p>Por su parte, la Ley 136 de 1994 <i>"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"</i> en el Artículo 1º define el municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.</p> <p>Ahora bien, conforme con el principio de coordinación⁵, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.</p> <p>En cuanto a la concurrencia⁶, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas. También puntualiza la normatividad vigente que las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes, sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.</p> <p>Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias y de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.</p> <p>Así mismo, de acuerdo al principio de subsidiariedad⁷, la nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y</p> <p>³ Artículo 311 ídem ⁴ Artículo 113 ídem ⁵ Ley 136 de 1994, literal a) ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. -Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:- ⁶ Ídem Literal b) ⁷ Ídem ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. -Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:-</p>	<p>parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.</p> <p>Según el último principio⁸, respecto de la economía y buen gobierno, el municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.</p> <p>Ahora bien, la citada norma⁹ explica que los distritos y municipios se clasifican atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:</p> <p>I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):</p> <p>1. CATEGORÍA ESPECIAL</p> <p><i>Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.</i></p> <p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Importancia económica: Grado uno.</i></p> <p>2. PRIMERA CATEGORÍA</p> <p><i>Población: Compreendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.</i></p> <p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Importancia económica: Grado dos.</i></p> <p>II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)</p> <p>3. SEGUNDA CATEGORÍA</p> <p><i>Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.</i></p> <p>⁸ Ídem Literal i) -Literal adicional por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:- ⁹ Ídem -Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:- ARTÍCULO 6o. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS.</p>
<p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Importancia económica: Grado tres.</i></p> <p>4. TERCERA CATEGORÍA</p> <p><i>Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.</i></p> <p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.</i></p> <p><i>Importancia económica: Grado cuatro.</i></p> <p>5. CUARTA CATEGORÍA</p> <p><i>Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.</i></p> <p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.</i></p> <p><i>Importancia económica: Grado cinco.</i></p> <p>III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)</p> <p>6. QUINTA CATEGORÍA</p> <p><i>Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes</i></p> <p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.</i></p> <p><i>Importancia económica: Grado seis.</i></p> <p>7. SEXTA CATEGORÍA</p> <p><i>Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).</i></p> <p><i>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.</i></p>	<p><i>Importancia económica: Grado siete.</i></p> <p>Posteriormente, el artículo 7º de la norma en cita, menciona que las categorías arriba señaladas se aplicarán para los aspectos previstos en esa ley y en las demás normas que expresamente lo dispongan.</p> <p>De otro lado, dadas las nuevas atribuciones otorgadas a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, mediante la Ley 1801 de 2016 <i>"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"</i>, se les eliminaron las funciones de adelantar directamente diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. La misma recayó directamente en los alcaldes distritales o municipales. En este entendido, la ley en mención tácitamente derogó la parte pertinente del inciso tercero del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012¹⁰, que al tenor literal expresa: <i>"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."</i></p> <p>Así las cosas y como quedó anotado, los municipios tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les corresponda, con autonomía política, fiscal y administrativa de cara al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, mediante cualquier forma asociativa y en colaboración armónica para la realización de sus fines, para hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Pero, como quedó visto, no todos los municipios tienen la misma capacidad administrativa, pues de acuerdo con su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, tienen categorías que van desde la especial hasta la sexta, ésta última con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.</p> <p>En este orden de ideas, con el objeto de privilegiar el buen gobierno en su conformación y funcionamiento, este proyecto de ley pretende que cuando los alcaldes sean comisionados, éstos a su vez puedan subcomisionar en los funcionarios de policía, quienes podrán ejecutar la comisión directamente o subcomisionar a un servidor público de la respectiva alcaldía, que ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p>Finalmente, para lograr este objetivo, el proyecto de ley en estudio inicialmente propone adicionar y/o modificar algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y de la Ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:</p> <p>¹⁰ La competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia"; así lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/10/2017), Consejo Ponente, Dr. Oscar Darío Amaya Navas.</p>

1. Adicionar un párrafo al **Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, con el propósito que los alcaldes y los demás funcionarios de policía, que sean comisionados o subcomisionados, puedan a su vez, subcomisionar a otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sea profesional en derecho.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó subcomisionar en una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía y se le adiciónó: La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

2. Adicionar un numeral 18 al **Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016**, con el objeto de ampliar las atribuciones de los alcaldes, en el sentido de poder subcomisionar a los inspectores de policía u otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

3. Adicionar el numeral 7 al **Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016**, a fin de que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores puedan a su vez subcomisionar a otros funcionarios de la alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

4. Modificar el párrafo 1º del **Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016**, con el propósito de atribuirles nuevamente a los inspectores de policía las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes y la facultad de subcomisionar en otros servidores públicos.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó las autoridades a que se refieren los artículos anteriores y subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

En este orden de ideas, se analiza la propuesta de articulado del Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016", acogiendo en su totalidad el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes.

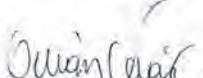
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<i>Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016".</i>	<i>Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016".</i>	Título igual en ambas Cámaras.
ARTÍCULO 1. Se adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:	ARTÍCULO 1. Se adicionan cuatro párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
PARÁGRAFO. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.	PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.	Se considera que la redacción subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, es más amplia que subcomisionar a un servidor público profesional en derecho.
PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.	PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.	De igual forma, la expresión cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, es de mayor precisión de la demás funcionarios de policía.
	PARÁGRAFO 3. ELIMINADO.	No obstante en el texto conciliado se corregirá su redacción en el sentido de que son tres párrafos los adicionados y no cuatro.
	PARÁGRAFO 4. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía	

	solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.	
ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:	ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas.
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.	18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.	
ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:	ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.	7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.	
ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:	ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas.
PARÁGRAFO 1. Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los	PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de	

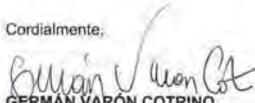
alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.	los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.	
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.	Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.	
ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.	ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.	Texto igual en ambas Cámaras.

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016", según texto conciliado.

Cordialmente,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República


JOSÉ DANIEL LÓPEZ
 Representante a la Cámara

<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N° 113 DE 2018 SENADO - 264 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016".</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.</p> <p>ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p>ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p>ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p>	<p>Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República</p> <p> JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara</p>
<p>FE DE ERRATAS</p> <p>FE DE ERRATAS AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA <i>por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Doctor LIDIO ARTURO GARCIA Presidente Senado de la República</p> <p><i>Asunto: Fe de erratas Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Respetado Presidente</p> <p>El suscrito Ponente del proyecto de ley de la referencia, teniendo en cuenta un error de transcripción presentado en la publicación de la ponencia de segundo debate del proyecto de ley me permito elaborar Fe de erratas al texto propuesto publicado en la gaceta del congreso No 305 de 2020 en los siguientes terminos:</p> <p>Artículo 3° Por un error de transcripción se incluyo y publicó una expresión repetida al finalizar el artículo, el artículo como consta en la gaceta 305 de 2020 es el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados</p>	<p>FE DE ERRATAS al Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>de manera equitativa a todos los departamentos del país. tes sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.</p> <p>Expresión que debe ser eliminada por corresponder a un error tipográfico.</p> <p> JOHN MOISES BESAILE Senador de la República</p>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2019 SENADO por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., junio de 2020.
Fabián Gerardo Castillo Suarez
 Honorable Senador
 Presidente Comisión Séptima Constitucional
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia primer debate PROYECTO DE LEY 124 DE 2019 "Por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones"

Honorable presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY 124 DE 2019 "Por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



NADYA BLEL SCAFF
 SENADORA DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D, C junio de 2020.

Doctor
JESUS MARIA ESPAÑA
 Secretario General Comisión VII
Senado de la República
 Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate del PROYECTO DE LEY 124 DE 2019 "Por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones"

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del PROYECTO DE LEY 124 DE 2019 "Por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones"

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Impacto fiscal.
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa de la H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS y la H.R. ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL. En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo a la H. Senadora Nadya Blel Scaff como ponente coordinadora única.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un mecanismo de apoyo a las mujeres lactantes afiliadas al sistema de seguridad social en salud subsidiado, mediante un incentivo económico de ahorro programado apoyado por el Gobierno Nacional, que hace las veces de reconocimiento de licencia de maternidad.

Se propone por el autor, un programa de ahorro programado anticipado a la maternidad, que les permitirá a las madres del régimen subsidiado en salud, recibir en época de lactancia un apoyo económico mensual consistente en el saldo del ahorro, mas un incremento aportado por el Estado.

Este mecanismo pretende fortalecer e incrementar la lactancia materna exclusiva, siendo un compromiso internacional para el 2025, a través del ejercicio de la promoción de la maternidad responsable, planificada, y de la ayuda del Estado. Especialmente para aquellas mujeres que, por su situación económica precaria, y/o de informalidad, no acceden con facilidad a esta oportunidad, puesto que no cumplen con los requisitos para acceder a una licencia materna.

2.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Favorecer el acompañamiento de las madres a sus niños en sus primeros meses de vida e incrementar las condiciones para una lactancia adecuada, conlleva a una mejoría de la calidad de vida y las condiciones de salud de las madres y sus hijos. "La lactancia materna exclusiva es la mejor manera de darle a su hijo un buen comienzo en la vida. Tenemos que hacer todo lo que esté en nuestras manos para apoyar a las mujeres que quieren amamantar en cualquier momento y en cualquier sitio (...)"¹.

¹ OMS. El desarrollo en la primera infancia comienza con el pecho de la madre. 2016. Encontrado en: <https://www.who.int/mediacentre/commentaries/2016/childhood-development-breastfeeding/es/>.

Ahora bien, la licencia de maternidad es el periodo durante el cual las mujeres pueden disfrutar junto a sus pequeños de esta etapa; si embargo, no todas las mujeres tienen absceso a ella, dado que es una garantía de índole laboral asociada al empleo formal.

La Organización Internacional del trabajo – OIT ha señalado su preocupación por que "en la práctica, una amplia mayoría de trabajadoras sigue sin gozar de suficiente protección contra la pérdida de ingresos durante la maternidad"². En ese sentido, resulta indispensable establecer mecanismos alternativos para que las mujeres vinculadas al mercado laboral informal cuenten con la oportunidad de disfrutar de un tiempo remunerado para el ejercicio de la lactancia materna.

LACTANCIA MATERNA EN COLOMBIA

De acuerdo con Encuesta de la Situación Nutricional y a la Encuesta de Demografía y Salud del año 2010³ en nuestro país, el promedio de duración total de lactancia materna para el año 2010 fue de 14,9 meses, lejos de la recomendación internacional de 24 meses; así mismo, la lactancia exclusiva fue de 1,8 meses en comparación con las directrices de la OMS, de seis meses.

Estas cifras demuestran que la práctica de la lactancia materna en Colombia dista mucho de las recomendaciones internacionales. De cada 100 niños que nacen en el país, solo 56 inician la lactancia materna en la primera hora de nacidos; 1 de cada 3 niños menores de 6 meses recibe leche materna en sus primeros meses de vida⁴.

DE LA LICENCIA MATERNA.

En concordancia con lo establecido en el marco jurídico colombiano, la licencia de maternidad es de acceso exclusivo a las mujeres que cotizan al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen; precisamente la definición dada por la jurisprudencia, corresponde a un tiempo de descanso para la mujer trabajadora a fin de que esta y su recién nacido puedan gozar de los cuidados, y de la compañía mutua que coadyuvan a que ambos tengan condiciones de salud favorables.

² Organización Internacional del Trabajo – OIT. La maternidad y la paternidad en el trabajo La legislación y la práctica en el mundo, 2014. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dcomms/documents/publication/wcms_242618.pdf.

⁴ Ministerio Nacional de Salud. Colombia necesita mejorar la lactancia materna. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/lactancia-materna.aspx>

<p>La licencia de maternidad tiene una connotación económica mediante el pago de una prestación dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.</p> <p>Esta prestación es pagada por las empresas prestadoras de servicios de salud EPS quienes entregan los recursos al empleador para que esté a su vez, los dirija a la madre trabajadora a fin de que reciba mensualmente el salario que le corresponde. Este pago se lleva a cabo, siempre y cuando la EPS verifique que la beneficiaria cumple con los requisitos que establece la ley, si existe alguna diferencia entre el salario sobre el que se cotiza, y el que la mujer percibe en la realidad, el trabajador debe asumirlo, pues la EPS no lo pagará.</p> <p>En cuanto a las mujeres independientes o vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, estas asumen el trámite del pago de su licencia ante la EPS, siempre que hayan cotizado al sistema, y la licencia se paga no mes a mes a la mujer, sino en un único pago.</p> <p>MADRES COLOMBIANAS EN LA INFORMALIDAD.</p> <p>En el panorama colombiano un alto porcentaje de mujeres no acceden al beneficio de la licencia materna a pesar de ser mujeres trabajadoras, ello se debe, a que sus vinculaciones se asocian al trabajo informal. Cerca del 49.3% de las mujeres colombianas trabaja en la informalidad⁵, con ingresos inferiores al SMLMV que le impiden cotizar al sistema de seguridad social.</p> <p>La falta de acceso a una remuneración en el periodo de maternidad y lactancia, conlleva a que las mujeres en condiciones de informalidad, restrinjan este periodo y se reincorporen a sus actividades laborales en el menor tiempo posible.</p> <p>No debe perderse de vista, que el porcentaje de mujeres que encabezan económicamente el hogar (jefas de hogar o familia) ha aumentado significativamente en los últimos 10 años, llegando al 56% (casi 12,9 millones de mujeres – DANE, 2019). De acuerdo con la Encuesta longitudinal colombiana – ELC (2017⁶), las mujeres cabeza de familia, pasaron entre 2010 a 2016, del 18% al 22% en las zonas rurales, y del 35% al 39% en las ciudades, es decir, las mujeres cabeza de familia crecieron durante esos 5 años, en 4pp, especialmente en las zonas urbanas del país. Esta situación ha conllevado a que las mujeres además de tener responsabilidades en el cuidado de los hijos, en sus trabajos u</p> <p><small>⁵ PERFIL ACTUAL DE LA INFORMALIDAD LABORAL EN COLOMBIA: ESTRUCTURA Y RETOS. Observatorio Laboral LaboUR. Universidad Rosario. Mayo 2018. ⁶ Universidad de los Andes. Colombia en Movimiento - Encuesta Colombiana 2010 – 2013 – 2016. Los cambios en la vida de los hogares a través de la Encuesta Longitudinal Colombiana – ECLA (Encuesta base a más de 10.000 hogares del país), 2017.</small></p>	<p>oficios, reciban además gran parte del peso financiero de sus hogares, es decir, de las necesidades apremiantes de su familia.</p> <p>Por otra parte, la tasa de ocupación femenina es apenas del 47,6% frente a casi 70% de la de los hombres, además, el desempleo femenino alcanza el 13,5%, es decir, casi 5 pp. más alto que el de los hombres, que en promedio tienen un 8,4% de desempleo⁷. La brecha salarial entre hombres y mujeres, en contra de la mujer, se encuentra actualmente en 18,7% en las zonas urbanas, y 44,7% en las zonas rurales⁸.</p> <p>Todo lo anterior es evidencia de las imposibilidades que tienen gran parte de las mujeres para disfrutar a plenitud de los beneficios que trae la formalidad laboral, tanto en materia de cobertura de riesgos, como en salud.</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de salud, a febrero de 2019 la cobertura del sistema de salud no alcanzaba sino al 94,4% de los colombianos (47,1 millones de personas), de las cuales, 22,2 millones de personas se encontraban afiliadas al sistema contributivo, y 22,8 millones de personas al régimen Subsidiado. Si, se mantiene la tendencia poblacional de los porcentajes de hombres y mujeres, estaríamos estimando 11,7 millones de mujeres en el régimen subsidiado, de las cuales cerca de 9 millones de mujeres, están en etapa fértil, es decir, mujeres en edad de tener hijos, que, de acuerdo a lo ya señalado, a pesar de tener una ocupación posiblemente están en la informalidad, y, por lo tanto, no tienen las condiciones financieras para convertirse en cotizantes del sistema de salud.</p> <p>Este panorama, nos permite deducir que un gran porcentaje de las mujeres pertenecen al régimen subsidiado y son jefas de hogar que responden por las necesidades de su familia; lo que se traduce en la imposibilidad para realizar un adecuado acompañamiento en el proceso de lactancia del recién nacido, dada la necesidad de reincorporarse tempranamente al mercado laboral informal para proveer las necesidades básicas de su hogar.</p> <p>Es bajo esta perspectiva que, la iniciativa presentada se constituye en una herramienta fundamental para garantizar a las mujeres en situaciones de precariedad laboral y económica una oportunidad para que puedan gozar de la lactancia materna en mejores condiciones, y sus pequeños puedan gozar de estos beneficios.</p> <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p><small>⁷ DANE, marzo 2019. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/segun-sexo. ⁸ DANE, marzo 2019. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/segun-sexo.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Crea un mecanismo de apoyo en favor de las mujeres lactantes afiliadas al régimen subsidiado en salud a través del ahorro programado apoyado por el Estado que garantizará recursos económicos durante el periodo de lactancia o licencia de maternidad. ➤ Se establecen algunas condiciones de acceso, entre estas, las relacionadas con la condición socioeconómica de la beneficiaria, de tal manera que se responda a la necesidad real de mujeres con condiciones económicas precarias. ➤ Define así mismo las razones para la pérdida del beneficio, y lo pertinente a la devolución de saldos a favor de la mujer aportante. ➤ Establece además la responsabilidad de la asesoría y promoción del mecanismo de apoyo en cabeza del Ministerio de Salud. ➤ Declara la segunda (2o) semana del mes de agosto, como la Semana Nacional de la Lactancia Materna con la finalidad de que se extiendan las actividades, de promoción e información, a favor de la lactancia que se dan en virtud de la Semana Internacional de la Lactancia Materna. <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, estableció compromisos con relación a incrementar la lactancia materna exclusiva durante los 6 primeros meses de vida, para que este pase del 36,1% actual, al 42,8% de meta al 2022, y del 50% para el 2030. En ese sentido, las bases rezan:</p> <p><i>"Promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Para favorecer el desarrollo integral en la primera infancia, se promoverán las acciones para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y fomento de la alimentación complementaria adecuada, mediante acciones tales como: consejería en alimentación del lactante y niño pequeño; salas amigas de la familia lactante; promoción de las guías alimentarias basadas en alimentos para las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia, niños y niñas menores de 2 años de edad; código internacional de sucedáneos; entre otras. Estas iniciativas deberán coordinarse y apoyarse en los niveles nacional y territorial, en torno a la gestión y planeación de la atención integral de la primera infancia, infancia y adolescencia. Dichas acciones hacen parte de las atenciones que se realizan desde cada sector, con el propósito de incidir en la práctica de la lactancia materna y la introducción adecuada de la alimentación complementaria que se refleje en los principales indicadores de salud y nutrición.</i></p> <p>En ese orden de ideas, el proyecto de ley está acorde con lo estipulado en el Plan Nacional de</p>	<p>Desarrollo, que, de acuerdo a lo señalado en la ley, cumple con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto Nacional.</p> <p>Sin embargo, dada la necesidad de realizar apropiaciones presupuestales específicas para la financiación del Mecanismo, el ponente solicitará análisis de impacto fiscal de la iniciativa a Ministerio de Hacienda</p>

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Crear un mecanismo de apoyo a la mujer en etapa lactante del sistema subsidiado de salud, que promueva la lactancia exclusiva, a través de un mecanismo de incentivo al ahorro programado y apoyado por el Gobierno Nacional, para usarse durante el período de lactancia.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente iniciativa tiene por objeto promover la lactancia materna en el territorio nacional mediante la creación de mecanismo de apoyo a favor de las mujeres en etapa lactante afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. El mecanismo es exclusivo para las mujeres pertenecientes al régimen subsidiado en salud, o del que haga sus veces, y que además pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN o al puntaje de la Encuesta que establezca dicho diferencial.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. El mecanismo es exclusivo para las mujeres pertenecientes al régimen subsidiado en salud, o del que haga sus veces, y que además pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN o al puntaje de la Encuesta que establezca dicho diferencial.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Mecanismo de apoyo económico a la mujer lactante. El Gobierno creará un mecanismo de apoyo a la mujer lactante del régimen subsidiado en salud, para que esta reciba mes a mes – durante el mismo tiempo que la ley define como de licencia materna, un apoyo económico que tendrá como base un ahorro previo por parte de la mujer antes de su etapa lactante y/o gestante, que se incrementará en un porcentaje con recursos del Estado entre los que se encontrarán, los establecidos para la promoción de la lactancia materna.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Mecanismo de apoyo a la mujer lactante. El mecanismo de apoyo a la mujer lactante del Régimen Subsidiado en Salud corresponderá a una prestación económica mensual percibida durante el periodo definido como licencia de maternidad en los términos del código sustantivo de trabajo o la disposición que haga sus veces.</p> <p>La prestación económica tendrá como base el ahorro programado realizado por la mujer beneficiará previo a la etapa de lactancia, que se incrementará en un porcentaje definido por el Gobierno Nacional</p>
<p>Parágrafo 1º. Las mujeres del régimen subsidiado en salud podrán a través de la planilla única de pagos al sistema de salud, pagar voluntariamente un ahorro mensual, equivalente a no menos del 4% de un (1) SMMLV, y sin superar el monto mínimo mensual establecido como aporte a salud a los cotizantes independientes.</p> <p>Parágrafo 3º. La mujer recibirá hasta máximo el doble de sus aportes con el objetivo de tener un ingreso mensual de apoyo, durante el mismo tiempo que la ley ya ha establecido para la licencia materna, y que le permita disfrutar a plenitud de su maternidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El mecanismo de ahorro no podrá superar el 80% de los recursos necesarios a aportar anualmente para ser cotizante contributivo al Sistema de Salud.</p>	<p>con ocasión a las apropiaciones presupuestales asignadas a la promoción de la lactancia materna.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en el término de 1 año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentara lo concerniente al funcionamiento acceso al mecanismo.</p> <p>Parágrafo 1º. Las mujeres del régimen subsidiado en salud podrán a través de la planilla única de pagos al Sistema de Salud, pagar voluntariamente la cuota mensual de su ahorro programado, equivalente a no menos del 4% de un (1) SMMLV, y sin superar el monto mínimo mensual establecido como aporte a salud a los cotizantes independientes.</p> <p>Parágrafo 2º. La prestación económica será hasta el doble de los aportes realizados al ahorro programado.</p> <p>Parágrafo 3º. El mecanismo de ahorro programado no podrá superar el 80% de los recursos necesarios a aportar anualmente para ser cotizante contributivo al Sistema de Salud.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Requisitos de acceso. Para que la mujer pueda acceder a los beneficios de apoyo al ahorro para el período lactante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Encontrarse afiliada al Régimen Subsidiado en salud 2- Pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén. 3- Cumplir con el ahorro planificado en el sistema <p>Parágrafo 1º. En caso de que la madre en cualquier momento durante la etapa de ahorro y/o la de lactancia, se hace cotizante o beneficiaria al sistema de salud, se le suspenderá el acceso al mecanismo, y se le dará tratamiento a los saldos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá y reglamentará los demás elementos concernientes al funcionamiento y acceso del mecanismo.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Requisitos para ser beneficiaria. Para acceder a los beneficios del mecanismo de apoyo a la mujer lactante se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encontrarse afiliada al Régimen Subsidiado en Salud 2. Pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén. 3. Cumplir con el ahorro programado en el Sistema de Salud en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo 1º. Si durante la etapa de ahorro la beneficiaria adquiere la calidad de cotizante del régimen contributivo en salud, se le suspenderá el acceso al mecanismo, y se le dará tratamiento a los saldos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En ningún caso será concurrentes la prestación económica de licencia de maternidad y el mecanismo de apoyo a la mujer lactante.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá y reglamentará los demás elementos concernientes al funcionamiento y acceso del mecanismo.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Saldo de ahorro. En caso en que la mujer llevara a cabo el ahorro parcial o totalmente, y no lograra completar los requisitos de acceso al apoyo económico en la etapa lactante, y solamente después de superada su etapa biológica fértil, se le devolverán estos saldos en un 60%. El 40% restante entrará a ser</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Saldo de ahorro programado. Los saldos del ahorro programado serán devueltos a la mujer aportante en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando pierda las calidades exigidas en los numerales 1y 2 del

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>parte del Sistema de Salud, en el entendido del concepto de solidaridad de la que la misma mujer de este régimen ha sido beneficiaria.</p> <p>Parágrafo. Los recursos de los saldos solamente podrán emplearse en programas de salud dirigidos al cuidado de las mujeres gestantes, lactantes, y a los menores de 6 meses de edad.</p>	<p>artículo 4 de la presente ley.</p> <p>2. Superada la etapa biológica fértil no haya hecho uso del mecanismo.</p> <p>En caso en que la mujer llevara a cabo el ahorro parcial o totalmente, y no lograra completar los requisitos de acceso al apoyo económico en la etapa lactante, y solamente después de superada su etapa biológica fértil, se le devolverán estos saldos en un 60%. El 40% restante entrará a ser parte del Sistema de Salud, en el entendido del concepto de solidaridad de la que la misma mujer de este régimen ha sido beneficiaria.</p> <p>Parágrafo. Los recursos de los saldos solamente podrán emplearse en programas de salud dirigidos al cuidado de las mujeres gestantes, lactantes, y a los menores de 6 meses de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los saldos del ahorro programado serán indexados a la fecha del retiro.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Asesoría y promoción. El Ministerio de salud y Protección Social, deberá establecer la manera de ofrecer asesoría e información completa a las mujeres, para que puedan acceder de manera fácil al mecanismo. Adicionalmente, trabajará en su promoción y fortalecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Asesoría y promoción. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará programas de promoción, asesoría y acompañamiento para acceder al mecanismo de apoyo a la lactancia, dirigidos a las mujeres en etapa biológica fértil.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Semana Nacional de la Lactancia Materna. Declárase la segunda (2o) semana del mes de agosto, como la Semana Nacional de la Lactancia Materna extendiéndose las actividades de la Semana Internacional de la Lactancia Materna realizadas en el país, la primera (1o) semana del mes de agosto.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Semana Nacional de la Lactancia Materna. Declárase la segunda (2o) semana del mes de agosto, como la Semana Nacional de la Lactancia Materna extendiéndose las actividades de la Semana Internacional de la Lactancia Materna realizadas en el país, la primera (1o) semana del mes de agosto.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Período de Transición. El Gobierno tendrá un plazo de máximo 12 meses para poner en funcionamiento el mecanismo de apoyo en salud descrito en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Período de Transición. El Gobierno tendrá un plazo de máximo 12 meses para poner en funcionamiento el mecanismo de apoyo en salud descrito en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>6. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Senado dar primer debate al PROYECTO DE LEY 124 DE 2019 "Por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De los ponentes,</p>  <p>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF COORDINADORA PONENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 124 DE 2019 "Por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente iniciativa tiene por objeto promover la lactancia materna en el territorio nacional mediante la creación de mecanismo de apoyo a favor de las mujeres en etapa lactante afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El mecanismo es exclusivo para las mujeres pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud, o del que haga sus veces, y que además pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN o al puntaje de la Encuesta que establezca dicho diferencial.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Mecanismo de apoyo a la mujer lactante. El mecanismo de apoyo a la mujer lactante del Régimen Subsidiado en Salud corresponderá a una prestación económica mensual percibida durante el periodo definido como licencia de maternidad en los términos del código sustantivo de trabajo o la disposición que haga sus veces.</p> <p>La prestación económica tendrá como base el ahorro programado realizado por la mujer beneficiaria previo a la etapa de lactancia, que se incrementará en un porcentaje definido por el Gobierno Nacional con ocasión a las apropiaciones presupuestales asignadas a la promoción de la lactancia materna.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en el término de 1 año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentara lo concerniente al funcionamiento acceso al mecanismo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las mujeres del régimen subsidiado en salud podrán a través de la planilla única de pagos al Sistema de Salud, pagar voluntariamente la cuota mensual de su ahorro programado, equivalente a no menos del 4% de un (1) SMMLV, y sin superar el monto mínimo mensual establecido como aporte a salud a los cotizantes independientes.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Parágrafo 2º. La prestación económica será hasta el doble de los aportes realizados al ahorro programado.

Parágrafo 3º. El mecanismo de ahorro programado no podrá superar el 80% de los recursos necesarios a aportar anualmente para ser cotizante contributivo al Sistema de Salud.

ARTÍCULO 4º. Requisitos para ser beneficiaria. Para acceder a los beneficios del mecanismo de apoyo a la mujer lactante se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4. Encontrarse afiliada al Régimen Subsidiado en Salud
5. Pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén.
6. Cumplir con el ahorro programado en el Sistema de Salud en los términos de la presente ley.

Parágrafo 1º. Si durante la etapa de ahorro la beneficiaria adquiere la calidad de cotizante del régimen contributivo en salud, se le suspenderá el acceso al mecanismo, y se le dará tratamiento a los saldos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En ningún caso será concurrentes la prestación económica de licencia de maternidad y el mecanismo de apoyo a la mujer lactante.

ARTÍCULO 5º. Saldos de ahorro programado. Los saldos del ahorro programado serán devueltos a la mujer aportante en los siguientes casos:

1. Cuando pierda las calidades exigidas en los numerales 1y 2 del artículo 4 de la presente ley.
2. Superada la etapa biológica fértil no haya hecho uso del mecanismo.

Parágrafo 1º. Los saldos del ahorro programado serán indexados a la fecha del retiro.

ARTÍCULO 6º. Asesoría y promoción. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará programas de promoción, asesoría y acompañamiento para acceder al mecanismo de apoyo a la lactancia, dirigidos a las mujeres en etapa biológica fértil.

ARTÍCULO 7º. Semana Nacional de la Lactancia Materna. Declárase la segunda (2o) semana del mes de agosto, como la Semana Nacional de la Lactancia Materna extendiéndose las actividades de la Semana Internacional de la Lactancia Materna realizadas en el país, la primera (1o) semana del mes de agosto.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2019 SENADO Y 159 DE 2019 CÁMARA
por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2020

Honorable Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente Comisión Segunda
H. Senado de la República

Me corresponde por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley N° 264 de 2019 Senado y N° 159 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE A LA CIUDAD DE BUCARAMANGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE SUS 400 AÑOS DE FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, de origen parlamentario fue presentado por la Representante a la Cámara Nubia López Morales el 14 de agosto de 2019 y el 30 de agosto del mismo año fue enviado a la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

En sesión del 02 de septiembre de 2019, mediante acta N° 04, se designó como ponente para primer debate al Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, siendo aprobada la ponencia de primer debate en la Comisión Segunda de la

Cámara de Representantes, el 24 de septiembre de 2019 y en la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate, el 18 de noviembre de 2019.

CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO:

El 22 de diciembre del año 2022, la ciudad de Bucaramanga, capital del departamento de Santander, cumplirá 400 años de fundación¹. El antiguo sector Real de Minas, es hoy una de las capitales colombianas con mayor reconocimiento nacional y es un lugar donde el talento, la valentía y el emprendimiento de sus habitantes se han convertido en un centro de referencia.

Con motivo del cumplimiento de este cuarto centenario, se radicó el presente proyecto de ley en el Congreso de la República, soportado, además, en la necesidad social y económica de que la nación colombiana se asocie a su debida celebración y en la reivindicación histórica y cultural que sostiene esta efeméride.

El propósito con las disposiciones contenidas en la ley no es solamente el celebrar el cuarto centenario sino también retribuir mediante una serie de acciones públicas, materiales e inmateriales, a los habitantes de Bucaramanga por su valioso legado al fortalecimiento económico y democrático del Estado colombiano.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO. Sobre la Fundación de Bucaramanga.

La versión sobre la fundación de Bucaramanga más aceptada refiere que el Presbítero Miguel Trujillo y el Capitán Andrés Páez de Sotomayor establecieron un pueblo de indios siguiendo las disposiciones del auditor Juan de Villabona Zubiaurre, visitador de la provincia de Pamplona el 22 de diciembre de 1622.

IMPACTO FISCAL. Sobre la estimulación económica y social de la ciudad con el presente proyecto de ley.

Como ya se manifestó anteriormente, el espíritu de esta ley no puede verse reducido únicamente a la celebración de los 400 años de la ciudad de

¹ Existen cuestionamientos académicos serios sobre la auténtica fundación de Bucaramanga como los señalados por el Dr. Armando Martínez Garnica, expresidente de la Academia de Historia de Santander. Sin embargo, la fecha 22 de diciembre de 1622 ha sido históricamente aceptada como el día que se “formó” lo que hoy conocemos como Bucaramanga, “con límites muy similares a los que actualmente se han fijado en el área metropolitana”.

Bucaramanga. La iniciativa, además de soportar un importante aporte constitucional en tanto las disposiciones contenidas en el articulado apuntan al cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales como la educación, la salud y el acceso a la justicia, entre otros; este proyecto también llama la atención sobre la necesidad de inversiones y decisiones públicas para una adecuada estimulación económica y social de Bucaramanga.

Hasta hace un poco más de cinco años, Bucaramanga era conocida como el “milagro económico” de Colombia. Diversos medios de comunicación especializados definían la ciudad como una economía diversificada, con precios bajos, buena oferta educativa, un sector empresarial pujante y con mucha tradición² que hacían de ella, la ciudad con los niveles de pobreza, de indigencia y de desigualdad más bajos de todo el país.

En un proceso de consolidación, la capital de Santander ha sido un milagro económico digno de comparación a países desarrollados, afirmaba el diario económico La República.

También se decía que la “capital santandereana ha punteado en el país por las buenas cifras económicas que, para algunos analistas, la convirtieron en un boon financiero, en algunos aspectos incluso por encima de grandes urbes como Medellín, Cali o Barranquilla. La variedad en la actividad de industrias y empresas destacadas en software, salud, educación, calzado, joyería, metalmecánica, avicultura, hidrocarburos, construcción y textiles, entre otros sectores estratégicos, disparó los índices de la ciudad, de medio millón de habitantes, convirtiendo a la región en la cuarta economía del país”³

² La República. (18 de abril de 2013). “Un milagro económico llamado Bucaramanga”.

³ El tiempo. (05 de abril de 2014). El “milagro” de Bucaramanga, la Ciudad Bonita

<p>La llamada Ciudad de los Parques o Ciudad Bonita tiene el segundo mejor ingreso per cápita de todas las ciudades del país, con 1,8 millones de pesos al mes en promedio, justo después de Bogotá y cerca del doble del ingreso nacional promedio; y su inflación es solo del 1,3 por ciento, menos de la mitad de la tasa nacional.</p> <p>Sin embargo, las cifras que podemos encontrar ahora, en la segunda mitad del año 2019, acercándonos al cuarto centenario de su fundación, controvierten lo dicho anteriormente. Ya no existe el denominado milagro económico en Bucaramanga.</p> <p>De acuerdo con el informe de mercado Laboral del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE -, la tasa de desocupación en la capital santandereana se ubicó en 9,8%, esto significó que se registraron 59 mil desocupados. La tasa global de participación fue de 66,2% y la de ocupación de 59,7%, para el período analizado.</p> <p>Estos resultados llevaron a un aumento del desempleo. Con relación al mismo trimestre del año pasado, creció 1,1 puntos porcentuales, pps, es decir, 7 mil desocupados más, y frente al trimestre anterior (octubre a diciembre de 2018), subió 1,6 pps, lo que significó 9 personas sin empleo⁴.</p> <p>Para julio de 2019, Bucaramanga ya contaba con una cifra de desempleo de dos dígitos: 10.6%. Superior al promedio nacional.</p> <p>Adicionalmente, según la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la pobreza monetaria, que para Santander en el 2017 fue de 18,9%, proporción que lo ubicó en el cuarto lugar por departamentos en Colombia, en el caso del área metropolitana de Bucaramanga la cifra alcanzó el 12%, y se destaca un crecimiento considerable desde 2014.</p> <p><small>⁴ Vanguardia Liberal. (01 de marzo de 2019). "Bucaramanga inició el 2019 con más desempleados"</small></p>	<p>Por su parte, la pobreza extrema, que se conoce como el porcentaje de personas que perciben ingresos inferiores a 250 mil pesos mensuales muestra un aumento en Bucaramanga del 1.4%.</p> <p>Así las cosas, lo que está ocurriendo en Bucaramanga es una grave regresión social y económica con una tasa de informalidad laboral que rodea el 54% y no parecen existir mecanismos viables, concretos y ciertos para reactivar y estimular nuevamente la economía local.</p> <p>Por este motivo, el presente proyecto de ley pretende aprovechar la conmemoración de la fundación de Bucaramanga en 2022; preparar todas las alternativas legales, económicas, culturales, deportivas e industriales posibles para la consolidación de una nueva Marca Ciudad, capaz de responder a los desafíos del siglo XXI y cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible.</p> <p>Para lograrlo, solicitamos al Congreso de la República apoyar el trámite y consecución final de esta iniciativa de ley.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, presento de manera respetuosa a los Honorables Senadores la siguiente:</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 264 de 2019 Senado y N° 159 de 2019 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE A LA CIUDAD DE BUCARAMANGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE SUS 400 AÑOS DE FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <p>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY N° 264 DE 2019 SENADO Y N° 159 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE A LA CIUDAD DE BUCARAMANGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE SUS 400 AÑOS DE FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación de la ciudad de Bucaramanga, que tuvo lugar el 22 de diciembre de 1622, y que se rinda un homenaje público a la "Ciudad Bonita de Colombia" por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico y democrático del Estado colombiano.</p> <p>Artículo 2°. Honores. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores a la ciudad de Bucaramanga el día 22 de diciembre de 2022, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el cuarto centenario de su fundación.</p> <p>El Ministerio de Cultura y la Alcaldía de Bucaramanga estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo.</p>

<p>Artículo 3°. Reconocimientos históricos y culturales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y a la Alcaldía de Bucaramanga en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 400 años y en general para la infraestructura histórica y cultural de Bucaramanga, a fin de unirse a la conmemoración de los cuatrocientos años de su fundación.</p> <p>Artículo 4°. Reconocimientos sociales y ambientales. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación de Bucaramanga.</p> <p>Parágrafo 1°. Las obras relacionadas con el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de Bucaramanga y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.</p> <p>Artículo 5°. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y las bases del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 6°. Servicios Postales Nacionales S.A. (472) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 400 años de la fundación de Bucaramanga cuyos ingresos servirán para el financiamiento de los programas señalados en la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Fondo Bucaramanga 400 años. Para efectos de la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de fundación de la ciudad de Bucaramanga, se crea un fondo cuenta sin personería jurídica denominado Fondo Bucaramanga 400 años.</p> <p>Este Fondo estará adscrito al Ministerio de Cultura y se integrará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos que se le asignen del Presupuesto de la Gobernación de Santander y de la Alcaldía de Bucaramanga. 3. Recursos que el Ministerio de Cultura designe para la finalidad señalada. 4. Recursos que otras entidades nacionales destinen para la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de la fundación de Bucaramanga a través de los convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura. 5. Aportes de Cooperación Internacional. 6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba. <p>Para las vigencias de 2021 y 2022 se harán las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del fondo cuenta.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos del fondo cuenta establecidos en este artículo podrán manejarse en un patrimonio autónomo.</p> <p>Parágrafo 2°. El fondo cuenta establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 8°. Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <p style="text-align: center;">JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0; margin-bottom: 10px;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 327 - Jueves, 11 de junio de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">FE DE ERRATAS</td> </tr> <tr> <td>Fe de erratas al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">4</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">PONENCIAS</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 124 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 264 de 2019 Senado y 159 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.....	1	FE DE ERRATAS		Fe de erratas al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.....	4	PONENCIAS		Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 124 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones.....	5	Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 264 de 2019 Senado y 159 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....	9
	Págs.														
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.....	1														
FE DE ERRATAS															
Fe de erratas al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.....	4														
PONENCIAS															
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 124 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones.....	5														
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 264 de 2019 Senado y 159 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....	9														